El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia – 08 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00971-00

Accionante: MARCELA BUENO AGUIRRE

Accionados: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE PEREIRA

Proceso: Acción de Tutela – Sentencia que declara improcedente la acción

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Tema: **DEBIDO PROCESO/ LIBERTAD/ Improcedencia de tutela contra providencia judicial / Sanción por desacato de tutela / Nulidad solicitada se encuentra en trámite. “**Es razonable que el memorial de nulidad apenas pasara a despacho en el mes de octubre, teniendo en cuenta que a la fecha de promoción de la tutela, el juzgado de primera instancia había perdido competencia para resolver sobre el particular, debido a la consulta que se surtía. Una vez retomada, luego de que le fueran regresadas las diligencias por su superior, el escrito fue llevado al juez, lo cual pone al descubierto lo prematuro de esta acción de tutela, pues sobre el camino está la definición, por parte del Juzgado 7º Civil Municipal, de la mentada nulidad. Solo a partir de lo que allí se resuelva, podría considerarse si verdaderamente se pueden estar vulnerando los derechos aquí invocados.

En conclusión, mientras esté por definirse lo relacionado con la pretensión de nulidad invocada en el escenario natural, no puede el juez de tutela anticiparse a expedir orden alguna, ni involucrarse en el sentido de la decisión que se pueda adoptar, lo que torna improcedente la protección implorada frente al Juzgado Civil Municipal encartado.”

**Citación jurisprudencial:** Sentencia T-107 de 2016 / Sentencia C-590 de 2005 / Sentencia C-543-92. /

--------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, noviembre ocho de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00971-00

Acta N° 531 de noviembre 8 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Marcela Bueno Aguirre** contra el **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de esta ciudad, a la que fueron vinculados el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local; COOMEVA EPS SA por intermedio de su representante legal General; Fernando César López Castro, en calidad de representante para asuntos judiciales de la misma entidad; Leuber Andrés Hoyos Granada, como agente oficioso de José Leuber Hoyos Granada, y Jorge Humberto Céspedes Ibarra.

#### **ANTECEDENTES**

Marcela Bueno Aguirre, gerente regional de COOMEVA EPS SA, sancionada por desacato a la orden proferida en la sentencia de acción de tutela adelantada en el Juzgado Séptimo Civil Municipal, demanda a este despacho judicial por similar vía, en la que aduce la violación de los derechos *“al debido proceso y libertad”*.

Indicó, en resumen, que Leuber Andrés Hoyos Granada, en calidad de agente oficioso de José Leuber Hoyos Granada, solicitó ante el referido despacho judicial que se diera cumplimiento al fallo de tutela y se le efectuaran pagos por concepto de viáticos; el 26 de septiembre se resolvió sancionarla junto con el supuesto gerente general de Coomeva, Jorge Humberto Céspedes Ibarra, con 2 días de arresto y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes. El 29 de septiembre siguiente, se solicitó al despacho la nulidad de todo lo actuado en ese trámite, teniendo en cuenta que Céspedes Ibarra no funge en esa calidad, que está sin resolver, y el 10 de octubre, el Juzgado 3º Civil del Circuito confirmó esa decisión, con lo que se trasgreden los derechos fundamentales que les asisten a ambos.

Pidió, por tanto, que se concediera la medida provisional solicitada tendiente a cancelar los oficios de captura; además, que se declare que el trámite adelantado por el juzgado accionado constituye una vía de hecho que vulnera los derechos aludidos; en consecuencia, que se dejen sin valor las sanciones impuestas. Como petición especial, se solicitó que en caso de negarse la acción, se mantenga incólume la medida provisional hasta que se desate la impugnación que se llegare a formular.

Se dispuso el impulso de rigor con la vinculación del Juzgado Tercero Civil del Circuito local; COOMEVA EPS SA por intermedio de su representante legal General; Fernando César López Castro, en calidad de representante para asuntos judiciales de la misma entidad; Leuber Andrés Hoyos Granada, como agente oficioso de José Leuber Hoyos Granada, y Jorge Humberto Céspedes Ibarra; a su vez, se accedió a la medida provisional deprecada.

Fernando César López Castro, solicitó que se concediera el amparo elevado.

El juzgado arrimó el expediente para la obtención de las copias del caso. Los demás intervinientes guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

Se acude en esta oportunidad, por parte de Marcela Bueno Aguirre, en procura de la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad, bajo la premisa de haber sido sancionada con arresto y multa por parte del Juzgado 7º Civil Municipal de Pereira, en el incidente de desacato iniciado en su contra, como gerente regional de COOMEVA EPS SA, y del supuesto gerente general de la entidad, Jorge Humberto Céspedes Ibarra, que no lo es, con providencia del 26 de septiembre de 2016, promovido en la acción de tutela que ante dicho despacho se adelanta con la radicación “2012-864”, a la postre confirmada por el Juzgado 3º Civil del Circuito de esta ciudad, sin que se hubiera resuelto la solicitud de nulidad propuesta el 29 de septiembre.

Reiteradamente se ha expuesto que a pesar de la inexequibilidad de las normas que en el Decreto 2591 de 1991 preveían la acción de tutela contra providencias judiciales[[1]](#footnote-1), tal mecanismo se abre paso en aquellos eventos en los que se incurra en una vía de hecho, o como se denominan ahora, criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones de los jueces, en que solo cabe un amparo de esta naturaleza en la medida en que concurra alguna de las causales generales o específicas, delineadas por la Corte Constitucional en múltiples ocasiones. Sobre ellas, recientemente, en la sentencia T-107 de 2016, aludiendo a la C-590 de 2005, reiteró sobre el particular que las primeras obedecen a que (i) el asunto tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que la irregularidad procesal tenga incidencia en la decisión de fondo; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y los hechos hayan sido cuestionados dentro del proceso; y (vi) que el fallo censurado no sea de tutela. Y en cuanto a las segundas, es decir, las causales específicas, se compendian en los defectos (i) orgánico, (ii) procedimental , (iii) fáctico, y (iv) sustantivo; así como en (v) el error inducido, (vi) la decisión sin motivación; (vii) el desconocimiento de precedentes y (viii) la violación directa de la Constitución.

Se tiene aquí, según las copias adosadas, que dentro del mencionado incidente, el Juzgado 7º Civil Municipal, procedió, dentro del expediente 2012-00864-00, a declarar que Marcela Bueno Aguirre, como gerente regional y Jorge Humberto Céspedes Ibarra, como gerente general de COOMEVA EPS SA, incurrieron en desacato frente a la sentencia que se profiriera el 29 de noviembre de 2012 y, como consecuencia de ello, les impuso sendas sanciones de arresto y multa, a la par que ordenó la consulta de esa decisión, siguiendo las reglas que gobiernan el asunto, resolución que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado 3º Civil del Circuito local.

Se duele la accionante de que el día 29 de septiembre de 2016 solicitó la nulidad de todo lo actuado en ese trámite incidental, habida cuenta de que se siguió contra una persona que no figura como representante legal general de la entidad, sin que se hubiera obtenido alguna resolución.

Visto el material probatorio, para la Sala no todos los requisitos generales se satisfacen, porque si bien se ha surtido el incidente en primera y segunda instancia, aún está por resolverse la nulidad propuesta, al margen de la fecha en la que se dice que se solicitó (que fue posterior al auto sancionatorio –septiembre 29/16- f. 17, c. inicial-), según la constancia que sobre ello reposa en el expediente (octubre 20 de 2016 f. 65). Es decir, la actuación está pendiente de que el despacho accionado se pronuncie en relación con la expresa petición de anulación, cuyo sustento es el mismo que sirve de soporte a esta acción, esto es, que quien fue sancionado como representante legal a nivel nacional de la entidad, no ostenta ese cargo.

Es razonable que el memorial de nulidad apenas pasara a despacho en el mes de octubre, teniendo en cuenta que a la fecha de promoción de la tutela, el juzgado de primera instancia había perdido competencia para resolver sobre el particular, debido a la consulta que se surtía. Una vez retomada, luego de que le fueran regresadas las diligencias por su superior, el escrito fue llevado al juez, lo cual pone al descubierto lo prematuro de esta acción de tutela, pues sobre el camino está la definición, por parte del Juzgado 7º Civil Municipal, de la mentada nulidad. Solo a partir de lo que allí se resuelva, podría considerarse si verdaderamente se pueden estar vulnerando los derechos aquí invocados.

En conclusión, mientras esté por definirse lo relacionado con la pretensión de nulidad invocada en el escenario natural, no puede el juez de tutela anticiparse a expedir orden alguna, ni involucrarse en el sentido de la decisión que se pueda adoptar, lo que torna improcedente la protección implorada frente al Juzgado Civil Municipal encartado.

Esto, sin contar con que, entre líneas, la demandante aduce también la violación de los mismos derechos de Jorge Humberto Céspedes Ibarra, sancionado como funcionario de la EPS sin serlo. En este sentido, baste decir que el reclamo en su favor también se torna improcedente, por falta de legitimación en la causa por activa, si bien ninguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, se cumple, pues esa norma enseña que la acción de tutela debe ser promovida por el directo afectado, o bien por quien sea su representante legal, o por medio de apoderado judicial, en cuyo caso debe ser abogado inscrito y acompañar el respectivo poder especial; todo sin perjuicio de que se puedan agenciar intereses ajenos, evento en el cual debe afirmarse, y probarse, además, que aquella persona por quien se interviene está impedida para acudir por sus propios medios. Para este último evento, no cualquier situación permite acudir a la agencia oficiosa, sino que debe partirse del supuesto de una verdadera imposibilidad del afectado para acudir por sí mismo al trámite excepcional[[2]](#footnote-2), lo que aquí ni se menciona, ni se acredita.

Ante la improcedencia del amparo, se negará la petición de que se mantenga la medida provisional ordenada, pues su levantamiento es una consecuencia lógica de la decisión que se adoptará. Finalmente, se absolverá a los demás citados al asunto, por no encontrarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Marcela Bueno Aguirre** contra el **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de esta ciudad.

Se ordena levantar la medida provisional ordenada dentro del asunto.

Se desvincula de este trámite a los demás citados dentro del mismo.

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Archívese a su regreso.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Sentencia C-543-92 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-467 de 2015 [↑](#footnote-ref-2)